PROCURADOR: JAUME GASSó i ESPINA

DATA RECEPCI6 : 07-03-2024 DATA NOTIFICACI6 : 08-03-2024

DATA TERMINI

(n/ref: 2200581) Art. 151.2 L.E.C.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA

Recurso de apelación número de Sala 368/2023 y número de Sección 98/2023

Ejecución de títulos judiciales 24/2021 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 8 de Barcelona

Parte apelante: AYUNTAMIENTO DE SALLENT e IBERPOTASH, S.A.

Parte apelada: ASSOCIACIO DE VEINS SANT ANTONI DEL BARRI DE LA

RAMPINYA

SENTENCIA nº 739

PRESIDENTE

D. Francisco López Vázquez

MAGISTRADOS

D. Francisco López Vázquez

D.ª Alicia Díaz-Santos Salcedo

En Barcelona, a seis de marzo de dos mil veinticuatro

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera), compuesta por los/as Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación interpuesto por el procurador D. Ángel Quemada Cuatrecasas, en nombre y representación **IBERPOTASH**, **S.A.**, asistida por la letrado D.ª Almudena García Cebrián; y por la procuradora D.ª Gloria Maymó Edo, en nombre y representación del **AYUNTAMIENTO DE SALLENT**, asistido por el letrado D. Jordi Miro Fruns, contra el auto de 8 de septiembre de 2022, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 8 de Barcelona en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales 24/2021, en el que se acuerda la ejecución forzosa del fallo de la sentencia 34/2014, de 18 de febrero dictada por dicho Juzgado.

Ha comparecido como parte recurrida/apelada l'ASSOCIACIO DE VEINS SANT ANTONI DEL BARRI DE LA RAMPINYA, representada por el procurador D. Jaume Gassó Espina y asistida por el Letrado D. Climent Fernández Forner.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 8 de los de Barcelona se siguieron los autos de procedimiento ordinario 464/2008 en el que intervenía como demandante l'ASSOCIACIO DE VEINS SANT ANTONI DEL BARRI DE LA RAMPINYA y como codemandadas, el AYUNTAMIENTO DE SALLENT y la entidad IBERPOTASH, S.A.

El procedimiento Ordinario 464/2008 concluyó por sentencia nº 34/2014, de 18 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 8 de Barcelona en cuyo fallo se contempla lo siguiente:

"Estimo el recurso contencioso-administrativa interpuesto por la representación procesal de la recurrente, contra resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Sallent, de fecha 18 de agosto de 2008, anulándola, y condenando al Ayuntamiento recurrido a incoar expediente de protección de la legalidad urbanística, a ordenar en su seno la suspensión inmediata de los usos consistentes en vertido y depósito de residuo salino en la zona de "Cogulló", a requerir a la interesada la legalización de tal uso en cuanto se ajuste al ámbito determinado en el planeamiento urbanístico en vigor en el municipio, y a ordenar, en resolución de restablecimiento de la realidad física alterada, el desmantelamiento del residuo salino acumulado extramuros de aquel ámbito, de cuyos actos habrá de dar cuenta a este Juzgado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la firmeza de la sentencia, y con periodicidad mensual, hasta la completa ejecución de la misma, haciéndose responsable al/la Secretario/a de la Corporación de la citada obligación de dación en cuenta, sin especial pronunciamiento en costas."

La sentencia fue recurrida en apelación dictándose en fecha 14 de noviembre de 2016 sentencia de esta Sección Tercera de la Sala del Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia por la que se desestimó el recurso y se confirmaba la sentencia del Juzgado. Presentado y admitido escrito de preparación de recurso de casación por la mercantil IBERPOTASH, S.A, por providencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 19 de octubre de 2017 se inadmitió el recurso de casación.

Por Decreto de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña del día 3 de mayo de 2018 se declaró la firmeza de la sentencia.

SEGUNDO.- La referida sentencia dio lugar a la Ejecución de Títulos Judiciales 24/2021, en cuyo ámbito se dictó auto de 8 de septiembre de 2022, a través del cual "se acuerda la ejecución forzosa del fallo contenido en la sentencia nº 34/2014 de 18 de febrero dictada por este Juzgado en los términos contenidos en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución".

Dicho auto fue rectificado por auto de 14 de octubre de 2022 en cuya parte dispositiva se acordó rectificar el error material sustituyendo la expresión ejecución "provisional" por "forzosa."

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 7 de octubre de 2022, la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE SALLENT formuló recurso de apelación contra la mencionada resolución. Este terminaba suplicando que dicte sentencia que estime el recurso de apelación; anule el auto impugnado y desestime el incidente de ejecución de sentencia.

Por escrito con data 9 de octubre de 2022, la representación procesal de la entidad IBERPOSTASH, S.A. también interpuso recurso de apelación contra el mencionado auto de 8 de septiembre de 2022 solicitando la revocación del auto impugnado, la desestimación de la demanda de ejecución forzosa instada de contrario y que se declare ejecutada la sentencia dictada en la instancia.

CUARTO.- A la vista de lo anterior, se dio traslado a la contraparte para que presentara, en su caso, oposición a la apelación. La representación procesal de l'ASSOCIACIO DE VEINS SANT ANTONI DEL BARRI DE LA RAMPINYA dio cumplimiento a este trámite por medio de escrito fechado el 15 de noviembre de 2022. Este terminaba suplicando que se desestimara en su integridad el recurso de apelación, con ratificación de la resolución impugnada y con expresa condena en costas a las codemandadas.

QUINTO.- Mediante resolución de fecha 20 de febrero de 2023 el Juzgado dispuso elevar los autos a esta Sala donde, personadas las partes y no habiéndose solicitado el recibimiento de la apelación a prueba, la celebración de vista o la presentación de conclusiones, mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2023 se señaló para deliberación y fallo el día 13 de febrero de 2024.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.ª Alicia Díaz-Santos Salcedo, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso de apelación

Se interpone el presente recurso de apelación contra el 8 de septiembre de 2022 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 8 de Barcelona cuya parte dispositiva es la siguiente:

"se acuerda la ejecución forzosa del fallo contenido en la sentencia nº 34/2014 de 18 de febrero dictada por este Juzgado en los términos contenidos en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución".

Por remisión, en el Fundamento de Derecho Tercero de dicho auto se contemplaba lo siguiente:

"En definitiva, constando que la sentencia en cuestión no ha sido objeto de cumplimiento debe accederse a la petición de ejecución formulada por la parte en el sentido de ordenar:

- La suspensión inmediata de los usos consistentes en vertido y depósito de residuo salino en la zona de "Cogulló",

- Requerir a la interesada la legalización de tal uso en cuanto se ajuste al ámbito determinado en el planeamiento urbanístico en vigor en el municipio, y
- Ordenar, en resolución de restablecimiento de la realidad física alterada, el desmantelamiento del residuo salino acumulado extramuros de aquel ámbito, de cuyos actos habrá de dar cuenta a este Juzgado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la firmeza de la sentencia, y con periodicidad mensual, hasta la completa ejecución de la misma, haciéndose responsable al/la Secretario/a de la Corporación de la citada obligación de dación en cuenta."

El auto basa su decisión en dicho Fundamento Tercero entendiendo que, aunque el AYUNTAMIENTO demandado invoca la existencia de una serie de resoluciones administrativas y judiciales dictadas en otros procedimientos (entre ellas la sentencia nº 569 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en el recurso contencioso - administrativo 427/2010 interpuesto contra la aprobación del POUM de Sallent) que impedirían la ejecución pretendida por la actora, considera la juzgadora que el AYUNTAMIENTO DE SALLENT no ha planteado una imposibilidad de ejecución de la resolución en cuestión conforme a lo prevenido en el artículo 105 de la LJCA, y por otra parte, no aprecia que dichas resoluciones supongan un impedimento para que la sentencia pueda ser ejecutada. Por otro lado, y el hecho de que hasta el mes de junio de 2019 se permitiera verter escombros, con la condición de su retirada en el inicio de la fase 2, no se puede interpretar como una legalización de los usos ilegalmente realizados ni puede impedir la restauración de los terrenos a la situación que tenían anteriormente a la actividad ilegal, sino como una autorización provisional.

Por tanto, concluye la resolución ahora apelada que las alegaciones y motivos de oposición planteados por la Administración y por IBERPOTASH S.A no pueden ser acogidos toda vez que las cuestiones relativas a la declaración de impacto ambiental, el programa de restauración o las autorizaciones diversas, no afectan al objeto del presente incidente de ejecución.

SEGUNDO.- Alegaciones del AYUNTAMIENTO DE SALLENT

Una vez enmarcado el objeto del presente recurso, resulta procedente exponer las posiciones de las partes litigantes.

El AYUNTAMIENTO DE SALLENT alega en el recurso de apelación que ninguna de las tres actuaciones a que se refiere el auto de 8 de septiembre de 2022 se puede realizar porque ya han sido realizadas con anterioridad, lo que pone de manifiesto que la sentencia dictada en este proceso ya se ejecutó.

Considera, en primer lugar, que no se pueden suspender los usos de vertido y depósito de residuos salinos porque ya no se realizan vertidos. Alega el AYUNTAMIENTO que desde el 30 de julio de 2019 ha cesado la actividad de vertido de residuo salino en la montaña artificial del Cogulló. Dicho cese se hizo bajo control e intervención administrativa y judicial. En efecto, el POUM de 2010 delimitó una zona de depósitos salinos (clave 19) en suelo no urbanizable que comprendía el área ocupada por el depósito del Cogulló, con un perímetro máximo de superficie de 47,57 ha., admitiendo un régimen de usos que, esencialmente,

preveía dos fases: Fase 1 de estabilización y control ambiental; y Fase 2 de reducción y restauración. Durante la fase 1 se permitía continuar con los vertidos.

La Asociación recurrente impugnó las determinaciones de aquél planeamiento en el recurso 427/2010 de la Sección Tercera del TSJC, que finalizó con la sentencia del día 16 de julio de 2013 que, esencialmente, anuló el artículo 102 de las NNUU del POUM que regulaban la clave 19 (Zona de depósitos salinos), ordenando que en el plazo máximo de nueve meses se aprobara una nueva ordenación que, esencialmente, debía atender a la estabilización sin demora del depósito y la reducción del mismo a la mayor brevedad. En cumplimiento de aquella sentencia, la Comisión Territorial de Urbanismo de la Cataluña Central del día 2 de octubre de 2014 aprobó definitivamente una nueva regulación urbanística de la clave 19 del POUM de Sallent. Entre aquellas determinaciones se establecía un límite máximo de altura del depósito de 538 metros sobre el nivel del mar y un límite temporal máximo por el uso de vertido que debía finalizar el día 30 de junio de 2017. Posteriormente, se concedió una prórroga y desde el día 20 de junio de 2019 se inició la fase de reducción y restauración (fase 2). Así del límite máximo de altura del depósito de 538 metros sobre el nivel del mar que preveía la modificación del POUM de 2014 se ha pasado a la situación actual, en enero de 2022, a una cota de 518,23 metros sobre el nivel del mar. En definitiva, no se pueden suspender los usos de vertido y depósito porque desde el mes de junio de 2019 ya no se vierten.

En segundo lugar, tampoco se puede requerir la legalización del uso del depósito porque ya se legalizó. Así, el 21 de junio de 2018 de dictó Decreto del Ayuntamiento por el que se incoaba el expediente de protección de la legalidad urbanística. A la vista de ese expediente, IBERPOTASH instó la tramitación de un Proyecto de Actuación Específica (PAE) en suelo no urbanizable para que se pudiera otorgar la preceptiva licencia urbanística en suelo no urbanizable por actos de uso del suelo consistentes en proyectos de actividades y construcciones directamente vinculadas a la explotación de recursos naturales.

Por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de la Cataluña Central del día 24 de abril de 2018 se aprobó definitivamente el PAE en suelo no urbanizable por la legalización de los usos de vertido y el depósito salino del Cogulló, de Sallent

Además, señala el AYUNTAMIENTO que, por resolución del Consejero de Medio Ambiente y Vivienda de la Generalitat del día 29 de abril de 2008 se otorgó la autorización ambiental por la actividad de extracción y tratamiento de residuos, que si bien fue parcialmente anulada por la sentencia de la Sección Tercera del TSJC del día 11 de octubre de 2011 (recurso 377/2008), por Auto del TSJC del día 30 de junio de 2020 se estimó el incidente de ejecución de sentencia instado por la representación de la Generalidad de Cataluña y se tuvo por ejecutada la sentencia, al haberse subsanado los defectos advertidos por aquella resolución judicial.

Lo anterior, según el Ayuntamiento codemandado, evidencia que el auto de 8 de septiembre es erróneo: primero, porque, contrariamente a lo que se afirma en aquella resolución, los usos consistentes en el vertido y depósito de los residuos salinos se legalizaron; y segundo porque no puede requerirse a la interesada que legalice unos usos que ya han sido legalizados. En consecuencia, el auto impugnado también debe revocarse, respecto de este extremo.

Por último, también se anulará el auto apelado en cuanto al requerimiento de ordenar, en resolución de restablecimiento de la realidad física alterada, el desmantelamiento y restauración del depósito de residuos salinos que no haya sido objeto de legalización, porque, como se ha dicho anteriormente, la zona de depósitos salinos (clave 19) en suelo no urbanizable que delimitó el POUM de Sallent, en sus versiones de 2010 y 2014, comprendía un área que ocupaba todo el perímetro del depósito del Cogulló.

TERCERO.- Alegaciones de la mercantil IBERPOTASH, S.A.

Por su parte, la mercantil IBERPOTASH, S.A. entiende que el auto infringe el artículo 24.1 CE y los artículos 104.1, 104.2 y ss. de la LJCA al estimar la demanda ejecutiva y acordar la ejecución forzosa de la sentencia. Asimismo, opone infracción de los artículos 218.2, 317, 319, 324 y 326 de la LEC por valoración errónea de la prueba y contradicción de las reglas de la sana critica.

En este punto, siguiendo las alegaciones del AYUNTAMIENTO, considera que la sentencia ya se ha ejecutado. En relación a la incoación del expediente de protección de la legalidad, reitera esta parte que el Ayuntamiento de Sallent, mediante Decreto de Alcaldía de 21 de junio de 2018, incoó el correspondiente expediente de disciplina urbanística y así lo notificó al Juzgado.

Por otro lado, la Sentencia reclamaba la suspensión de los usos de vertido de material salino y depósito en el Cogulló pero el cese efectivo de estos usos de vertido y depósito salino en el ámbito conocido como Cogulló es un hecho incontrovertido entre las partes, dado que la propia recurrente lo reconoce en la demanda ejecutiva presentada. En este sentido, tanto el Ayuntamiento de Sallent como IBERPOTASH pusieron en conocimiento del Juzgado de Instancia, mediante los escritos de alegación presentados frente a la demanda ejecutiva, que estos usos ya no se llevaban a cabo y que habían sido suspendidos y cesados definitivamente, extremo que es reconocido por la propia Asociación recurrente en la demanda ejecutiva, en la que se hace constar expresamente en la página 5 que "a día de hoy ha cesado la actividad de vertido de residuo salino en la montaña artificial del Cogulló".

Finalmente, al igual que alegaba el AYUNTAMIENTO, esta parte señala que, de toda la documentación aportada se concluye que se ha procedido a la legalización de los usos de depósito salino y así quedó acreditado en el marco del expediente de disciplina urbanística incoado en ejecución de sentencia por parte del Ayuntamiento, por lo que, la Corporación Local no ordenó la restauración de los terrenos pues estos usos quedaron legalizados. Y el Juzgado de instancia, en contra de todo lo expuesto, ha procedido a una valoración arbitraria, errónea y sin aplicar las reglas de la sana critica al señalar en el Fundamento Jurídico Tercero del Auto impugnado que el hecho que se permitieran los usos de depósito salino hasta el año 2019 debe entenderse como una autorización provisional y que "las cuestiones relativas a la declaración de impacto ambiental, el programa de restauración o las autorizaciones varias, no afectan al objeto del presente incidente de ejecución"

CUARTO.- Alegaciones de la parte apelada

Frente a lo anterior, la parte apelada resalta que es cierto que cesó el vertido de residuo salino al Cogulló a partir de junio de 2.019, pero es igualmente cierto que no se ha retirado ni un solo metro cúbico de residuo salino desde que cesó ese vertido, y ello pese a que han pasado más de tres años, y en cualquier caso ratificar la suspensión de estos usos no supone

ningún perjuicio si efectivamente no se llevan a cabo y es una decisión que se constituye en garantía de que se mantenga el cese del vertido.

El hecho de que se permitieran vertidos de desecho salino hasta el 30 de junio de 2.019, en el marco de la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las determinaciones del POUM, de forma temporal durante la fase 1 "en circunstancias excepcionales y extraordinarias", no puede servir de cobertura a partir de esa fecha a cualquiera proyecto o licencia que no vaya dirigido a reducir hasta la eliminación el residuo salino ni por tanto puede ser objeto de legalización, y en todo caso la restauración de la realidad física alterada exige el desmantelamiento del residuo salino acumulado "extramuros" del ámbito del planeamiento vigente.

Niegan que la Asociación recurrente haya intervenido en ningún proceso de adopción de medidas, no siendo cierta la insinuación de la que se habría reducido la cota máxima de altura del Cogulló que se fijó en 538 metros. La montaña artificial de desecho salino está a la vista de todos, y ningún milímetro cúbico de residuo salino se ha retirado ni eliminado.

Considera la apelada que es casi perverso manifestar que no existirían residuos fuera del ámbito, pues en realidad una parte muy importante se encuentran fuera del ámbito según el planeamiento vigente observado por la sentencia que se ejecuta, pero incluso con el redactado del actual POUM, todo el Cogulló mientras se mantenga y no se retire y elimine, se encuentra en situación de incompatibilidad con las determinaciones del POUM dado que todo el área superficial delimitada con la clave 19 tiene como objetivo la retirada de la escombrera y la restauración de la realidad física alterada.

En relación al Decreto de Alcaldía de 21 de junio de 2.018, dice la Asociación que se trata de una aprobación formal y que después nada se hace para dar efectivo cumplimiento y, en todo caso, la Asociación recurrente no desconocía el uso provisional y temporal que se permitió durante la fase 1 para pasar a continuación a la fase 2.

Sin embargo, el Ayuntamiento ya reconocía en sus alegaciones ante la solicitud de ejecución forzosa de la sentencia que "el expediente de protección de la legalidad urbanística no se habría llegado a resolver porque la Sección Tercera del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya habría autorizado excepcional y extraordinariamente aquellas prórrogas de la actividad de depósito de la escombrera".

Se niega que se esté llevando a cabo ninguna actuación material dirigida a la retirada y restauración de la escombrera salina del Cogulló, y lo que existe es un incumplimiento flagrante y abierto del pronunciamiento judicial que se está ejecutando.

No se desconoce por esta parte la existencia de estos actos y las resoluciones judiciales y administrativas en las que las partes apelantes pretenden justificar sus recursos, pero no pueden suponer ningún obstáculo para la ejecución de una sentencia firme con un contenido muy claro. Las determinaciones del POUM no pueden comportar una legalización encubierta de las actuaciones ilegales realizadas con anterioridad, que son las que dieron lugar a la solicitud de incoación del expediente de protección de la legalidad urbanística, más cuando los actos realizados lo eran sobre suelo agrícola, incompatible con el vertido de la escombrera, en todos aquellos espacios que se recogían en los planos acompañados por esta parte en la solicitud de ejecución de la sentencia.

En ningún caso el expediente de protección de la legalidad urbanística incoado por el Decreto municipal de 21 de junio de 2.018 puede entenderse concluido, ni agotado el cumplimiento del veredicto judicial. Tampoco se puede hablar de que el Auto apelado haga una interpretación errónea, arbitraria o contraria a ninguna regla interpretativa, sino de una resolución escrupulosa con la legalidad y con la obligación de cumplir los pronunciamientos judiciales, y contrariamente a lo que se afirma en el recurso de apelación de IBERPOTASH, S.A., no es cierto que se haya obtenido ningún título que habilite la permanencia de la escombrera salina del Cogulló, y en este sentido la declaración de impacto ambiental, las autorizaciones del órgano sustantivo, el programa de restauración, el Proyecto de Actuación Específica, y las licencias que se hayan otorgado, tenían un objeto y finalidad distintos.

Específicamente, en relación con los motivos de apelación del recurso interpuesto por IBERPOTASH, S.A., conviene tener presente que no es en el marco del procedimiento de ejecución donde deben analizarse todas estas cuestiones relacionadas con la declaración de impacto ambiental o la presentación de sucesivos programas de restauración que se demoran indefinidamente en el tiempo, mientras la pura y dura realidad es que la escombrera salina del Cogulló con toda su problemática y efectos nocivos continúa en el mismo lugar sin que se haya retirado.

QUINTO.- Ejecución de la sentencia.

Para la resolución del presente recurso de apelación debemos partir del art. 103 de la LJCA que dispone que la potestad de hacer ejecutar las sentencias corresponde a los juzgados y los tribunales de este orden jurisdiccional. Señala asimismo dicho precepto que las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignen, estando obligadas, todas las personas y entidades públicas y privadas, a prestar la colaboración requerida por jueces y tribunales para la debida y completa ejecución de lo resuelto.

El derecho a la ejecución de Sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial (STC 211/2013 de 16 de diciembre).

De manera constante, el Tribunal Supremo destaca que las sentencias deben ejecutarse en sus propios términos, esto es, el obligado respeto a las resoluciones judiciales, que incumbe a todos y muy especialmente a los poderes públicos (art.118 C.E, y art. 17, apartados 1 y 2, de la LOPJ), así como el derecho del litigante que obtuvo una sentencia favorable a que lo resuelto en ella se cumpla, por ser este derecho a la ejecución parte integrante y esencial del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución

Puede destacarse, entre otras, la STS de 21 de marzo de 2018 (rec. 141/2017) en la que se establece que: "la ejecución de las sentencias, como señala la exposición de motivos de la Ley procesal, por referencia a la jurisprudencia, entronca directamente con el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto el derecho no se satisface mediante una justicia meramente teórica, sino que conlleva el derecho a la ejecución puntual de lo fallado en sus propios términos.

En tal sentido el Tribunal Constitucional ha venido señalando (STC 119/1994) que "el derecho a la ejecución de las Sentencias "en sus propios términos" forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (SSTC 148/1989, 152/1990). Es decir, que se trata de un derecho fundamental al cumplimiento de los mandatos que la Sentencia contiene, la realización de los derechos reconocidos en la misma o a la imposición incluso forzosa del cumplimiento de las obligaciones en las que condena ... el obligado cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional se configura como un derecho de carácter subjetivo incorporado al contenido del art. 24.1 CE. y que los propios Tribunales no pueden apartarse sin causa justificada de lo previsto en el fallo de la Sentencia que debe ejecutarse (entre otras, SSTC 32/1982, fundamento jurídico 2°; 15/1986, fundamento jurídico 3°; 118/1986, Fundamento jurídico 4°; 148/1989, fundamento jurídico 2°; 16/1991, fundamento jurídico 1.°) ... si bien debe tenerse en cuenta que, en todo caso, con ocasión de los incidentes de ejecución no es posible resolver cuestiones que no hayan sido abordadas ni decididas en el fallo o con las que éste no guarde una inmediata o directa relación de causalidad, pues, de otro modo, no sólo se vulnerarían las normas legales que regulan la ejecución sino que podría resultar menoscabado, asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva de las otras partes procesales o de terceros (SSTC 125/1987, Fundamentos jurídicos 4° y 5°; 167/1987, fundamento jurídico 2°; 215/1988, fundamento jurídico 3°; 148/1989, Fundamento jurídico 4.°).

...El derecho a que la Sentencia se ejecute en sus propios términos tiene un carácter objetivo en cuanto se refiere precisamente al cumplimiento del fallo sin alteración y no permite por tanto suprimir, modificar o agregar a su contenido excepciones o cargas que no puedan reputarse comprendidas en él. En consecuencia, la ejecución ha de consistir precisamente en lo establecido y previsto en el fallo y constituye junto al derecho del favorecido a exigir su cumplimiento total e inalterado el del condenado a que no se desvirtúe, se amplíe o se sustituya por otro. Cualquier alteración debe obedecer a causa prevista en la Ley, como lo es la imposibilidad legal o material de ejecución".

Se desprende de ello, por lo que aquí interesa, que el procedimiento o fase de ejecución de la sentencia se proyecta sobre lo efectivamente juzgado, con la finalidad de llevar a cumplido efecto el derecho declarado en la sentencia con las garantías propias del proceso en su fase declarativa, a cuyo efecto el órgano jurisdiccional competente ha de adoptar las medidas o resoluciones que resulten necesarias para la efectividad del derecho declarado, que es lo que constituye el marco o ámbito propio del procedimiento de ejecución.

En consecuencia, el contenido de las sentencias cuya ejecución se realiza debe extraerse de los términos en que se expresa el fallo de la misma (esto es, de la forma y términos de su parte dispositiva), para alcanzar así una determinada finalidad, que no es otra que conseguir el efecto pretendido en la declaración jurisdiccional.

Pues bien, establecido el marco legal y jurisprudencial aplicable al presente supuesto, procede entrar a analizar la cuestión objeto del presente recurso que no es otra que la apreciación de la concurrencia o no de acordar la ejecución forzosa de la sentencia 34/2014, de 18 de febrero.

En lo que ahora interesa, la mencionada sentencia condenada a las demandadas, como ya se ha anticipado, a:

(i) incoar expediente de protección de la legalidad urbanística,

- (ii) ordenar en su seno la suspensión inmediata de los usos consistentes en vertido y depósito de residuo salino en la zona de "Cogulló",
- (iii) requerir a la interesada la legalización de tal uso en cuanto se ajuste al ámbito determinado en el planeamiento urbanístico en vigor en el municipio, y
- (iv) a ordenar, en resolución de restablecimiento de la realidad física alterada, el desmantelamiento del residuo salino acumulado extramuros de aquel ámbito, (...)"

Por su parte, el auto apelado acordaba la ejecución de lo siguiente:

- La suspensión inmediata de los usos consistentes en vertido y depósito de residuo salino en la zona de "Cogulló",
- Requerir a la interesada la legalización de tal uso en cuanto se ajuste al ámbito determinado en el planeamiento urbanístico en vigor en el municipio, y
- Ordenar, en resolución de restablecimiento de la realidad física alterada, el desmantelamiento del residuo salino acumulado extramuros de aquel ámbito, de cuyos actos habrá de dar cuenta a este Juzgado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la firmeza de la sentencia, y con periodicidad mensual, hasta la completa ejecución de la misma, haciéndose responsable al/la Secretario/a de la Corporación de la citada obligación de dación en cuenta."

No menciona el auto la incoación del expediente de protección de la legalidad urbanística, existiendo acuerdo entre las partes sobre la incoación de dicho expediente mediante Decreto de 21 de junio de 2018 del Ayuntamiento de Sallent.

Respecto a las otras tres actuaciones incluidas en el auto de ejecución, lo cierto es que, como a continuación se razonará, no pueden acogerse las alegaciones del AYUNTAMIENTO DE SALLENT ni de IBERPOTASH, S.A. por cuanto no se aprecia que la sentencia haya sido ejecutada en su totalidad, en los términos en ella expuestos.

Así, en primer lugar, resulta innegable que desde el año 2018 se han realizado diversas actuaciones por parte de las codemandadas tendentes a dar cumplimiento a parte del fallo de la sentencia. Ahora bien, ello no implica, o al menos no en este caso, que la sentencia haya sido ejecutada de manera total ni que, por tanto, proceda revocar el auto de 8 de septiembre de 2022. Es evidente la relación entre la sentencia 34/2014 cuya ejecución ahora se insta y las Sentencias de la Sección Tercera de esta Sala con números 569/2013 y 731/2013. La propia sentencia de 18 de febrero de 2014 lo reconoce. Ahora bien, sin perjuicio de que dichas otras sentencias fuesen de interés para la resolución de la Sentencia 34/2014, las mismas eran el punto de partida. Con ello queremos enfatizar que muchas de las actuaciones alegadas en los escritos de recurso de apelación van dirigidas a la ejecución de otras sentencias y no en puridad a ejecutar el fallo de la Sentencia 34/2014.

En particular, en relación a la suspensión de los usos consistentes en vertido y deposito, ambas partes reconocen que el vertido quedó suspendido en junio-julio 2019. Ahora bien, tal y como apunta la parte apelada, permitir vertidos de desecho salino hasta el 30 de junio de 2.019, en el marco de la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Justicia de Cataluña, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las determinaciones del POUM, de forma temporal durante la fase 1 "en circunstancias excepcionales y extraordinarias", no puede servir de cobertura a partir de esa fecha a cualquiera proyecto o licencia que no vaya dirigido a reducir hasta la eliminación el residuo salino ni por tanto puede ser objeto de legalización.

En segundo lugar, la restauración de la realidad física alterada exige el desmantelamiento del residuo salino acumulado "extramuros" del ámbito del planeamiento vigente y tenido a la vista en el momento en que debía incoarse el expediente de protección de la legalidad urbanística (2.008).

Y sobre este extremo, comparte la Sala el argumento de la Asociación apelada por cuanto no consta que se haya retirado ni un solo metro cúbico de residuo salino desde que cesó ese vertido.

No puede obviar la Sala que existen diversos procedimientos judiciales en los que la entidad IBERPOTASH, S.A. es parte litigante y no puede pretender la parte codemandada que las actuaciones que pueda realizar dicha mercantil o el propio Ayuntamiento en aras a dar cumplimientos a las respectivas sentencias puedan ser oponibles en todos los procedimientos que guarden cierta relación.

De hecho, como ya se ha anticipado, la sentencia ordena también el desmantelamiento del residuo salino acumulado extramuros y nada acreditan las demandadas sobre esta cuestión. Tal y como se señala por la Asociación apelada, no consta que, al menos en el momento procesal en el que nos encontremos, se haya procedido a dicho desmantelamiento.

La vía incidental del artículo 109 de la LJCA solo sirve para salvaguardar la inmutabilidad de la sentencia, comprobando que el nuevo acto o disposición se ajusta y cumple con lo ordenado y dispuesto por una sentencia firme, garantizando la exacta correlación entre lo resuelto en el fallo y lo ejecutado en cumplimiento del mismo. Acorde con esta finalidad, el citado incidente en la ejecución, seguido al amparo del artículo 109 LJCA, debe fundarse en el contraste de la nueva actuación o regulación con lo declarado y ordenado por la sentencia que se pretende ejecutar. Y en este caso, queda adverado que al tiempo de dictar el auto que ahora se recurre no existe una correlación entre lo acordado en el fallo de la sentencia y el cumplimiento de dicho fallo.

Por consiguiente, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de SALLENT y por la mercantil IBERPOTASH, S.A. contra el Auto de 8 de septiembre de 2022.

SEXTO.-Costas.

El artículo 139.1 de la LJCA dispone que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En el presente caso, pese a la estimación del recurso, es cierto que, si bien no en su totalidad, una parte de las actuaciones acordadas en sentencia están en proceso de ejecución,

por lo que puede considerarse la existencia de ciertas dudas de hecho y de derecho, razón por la cual no procede la imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) ha decidido:

1. DESESTIMAR el presente recurso de apelación número de Sala 368/2023 y número de Sección 98/2023, interpuesto por la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE SALLENT y por la entidad IBERPOTASH, S.A con la oposición de ASSOCIACIO DE VEINS SANT ANTONI DEL BARRI DE LA RAMPINYA, y se CONFIRMA en todos sus extremos el auto de 8 de septiembre de 2022, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 8 de Barcelona en el procedimiento Ejecución de Títulos judiciales número 24/2021.

2. Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de ella a los autos principales.

Contra la sentencia podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante ésta nuestra Sala y Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada en por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

En aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a fin de adaptar el ordenamiento jurídico español al reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se hace saber a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratadas única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.